



Resolución Directoral Ejecutiva N° 126 -2019/APCI-DE

Miraflores, 27 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 011-2019-APCI/STAPAD de fecha 26 de setiembre de 2019 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STAPAD) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen



disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STAPAD) es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil se establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 104-2018/APCI-DE de fecha 14 de agosto de 2018, se resuelve lo siguiente:

“Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de septiembre de 2016.

(...)

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar”.



Que, la declaración de nulidad se sustenta en la constatación de un vicio insubsanable en el acto administrativo que determinó la comisión de una infracción que no resulta imputable a la entidad privada administrada, como es la no presentación de la Declaración Anual 2014, cuando correspondía imputarse la comisión de la infracción por la no presentación de la Declaración Anual 2013; vulnerándose de esta manera los requisitos de validez referidos al objeto y la



motivación del acto administrativo, previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que configuran la inobservancia al principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 246° de la citada norma legal;

Que, con Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5310, referente a la Auditoría de Cumplimiento “A los Procedimientos Sancionador de Cobranzas de Multa” de fecha 27 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional de la APCI concluyó en torno a la observación n° 02 la tramitación deficiente de procedimientos administrativos sancionadores; como el derivado del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC, objeto de la evaluación preliminar realizada por la STAPAD mediante Informe N° 011-2019/APCI-STAPAD de fecha 26 de setiembre de 2019;

Que, mediante el Informe N° 011-2019-APCI/STAPAD, el STAPAD de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora Milagritos Cunya Navarrete, Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS;

Que, según los literales d, j y r de la numeral 6.6. del artículo 6 de la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS “Procedimiento Sancionador para las Personas Jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo al ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI” aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE de fecha 03 de setiembre de 2015, vigente al momento de la comisión de los hechos objeto del presente caso, es función de la Secretaría Técnica de la CIS elaborar los proyectos de resoluciones de la CIS, efectuar la revisión preliminar de los expedientes de instrucción elevados por los órganos de instrucción para conocimiento de la CIS, así como realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;



Que, con el Memorandum N° 599-2015/APCI-DE de fecha 11 de noviembre de 2015, la señora Milagritos Cunya Navarrete, abogada especialista en derecho administrativo, disciplinario y sancionador de la Oficina de Asesoría Jurídica según Contrato Administrativo de Servicios N° 121-2015/APCI, la Dirección Ejecutiva, en adición a sus funciones, le encargó la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones, a partir de dicha fecha, por lo que la citada servidora ejercía el referido cargo cuando se suscitaron los hechos antes señalados;

Que, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD en el Informe N° 011-2019-APCI/STAPAD, la señora Milagritos Cunya Navarrete, Secretaría Técnica de la CIS, no ha tomado los deberes de cuidado necesarios al momento de formular el proyecto que sirvió de base para la emisión de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de septiembre de 2016, omitiendo así realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, toda vez que el proyecto de acto administrativo que generó la citada resolución de sanción contenía un vicio insubsanable, conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 104-2018/APCI-DE de fecha 14 de agosto de 2018, que se sustenta también en lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 155-2018/APCI-OAJ de fecha 13 de agosto de 2018;

Que, por lo expuesto, existe mérito suficiente para presumir que la señora Milagritos Cunya Navarrete incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta administrativa prevista en literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, sobre los hechos materia del presente caso, en observancia del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, se ha identificado que la señora Milagritos Cunya Navarrete ha incurrido en la inobservancia de las siguientes normas:

- El segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias.





- Los literales d), j) y r) de la numeral 6.6. del artículo 6 de la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS "Procedimiento Sancionador para las Personas Jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo al ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI" aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE de fecha 03 de setiembre de 2015, vigente al momento de la comisión de los hechos objeto del presente caso

Posible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, constituye una falta de carácter administrativo toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, se garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, se propone la imposición de la sanción de amonestación escrita prevista en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que puede ser aplicable previo procedimiento administrativo disciplinario;

Plazo para presentar descargos:

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Autoridad competente para recibir los descargos:

Que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es competencia del jefe inmediato en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el



Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario desde el día 14 de setiembre de 2014, determinando las autoridades a cargo de conducir el PAD;

Que, considerando que en el momento de los hechos la señora Milagritos Cunya Navarrete ostentaba la encargatura de la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, por disposición efectuada con el Memorándum N° 599-2015/APCI-DE de fecha 11 de noviembre de 2015, corresponde al Director Ejecutivo de la APCI constituirse como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en los casos en que se proponga la aplicación de amonestación escrita, la función de órgano instructor y órgano sancionador recae en la misma autoridad, correspondiendo a la Unidad de Administración de Personal de la APCI oficializar la posible sanción, de ser el caso;

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias y los precedentes de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Milagritos Cunya Navarrete, Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI.

Artículo 2°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe de Precalificación N° 011-2019-APCI/STAPAD de fecha 26 de setiembre de 2019, a la señora Milagritos Cunya Navarrete.

Artículo 3°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que la referida servidora presenten sus descargos conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).



Regístrese y comuníquese,



.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL